

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.

Por seis idem idem, rs. vn. 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 236.

Instruccion publica.

ESCUELAS DE NÁUTICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en Real orden de 25 del mes último me dice lo siguiente.

»Remito á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto que S. M. ha tenido á bien expedir en 20 de este mes, para el arreglo de las escuelas de náutica del reino.

Estando tan próxima la apertura de las enseñanzas en los establecimientos públicos, y debiéndose llevar á efecto las disposiciones contenidas en dicho real decreto, sin que se perturbe el orden regular ni se ocasionen graves perjuicios á los interesados, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar para su ejecucion las siguientes reglas:

1.ª En los pueblos donde actualmente existan escuelas de náutica, si no fuesen de las reconocidas por el real decreto de 20 de este mes, cesarán desde luego; y las que con arreglo al mismo deban subsistir, dejarán estar bajo las dependencias de las Juntas de Comercio. El Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Rector de la Universidad, ó con el Director del instituto en su caso, dispondrá que el Profesor, siéndolo de nombramiento Real, ó hallándose competentemente autorizado por el Ministerio

de Marina, se incorpore el instituto, trasladándose tambien al mismo todos los enseres, máquinas y medios de enseñanza propios de la escuela. Si en algun punto conviniese la continuacion en el local que actualmente tenga la escuela náutica, el Gobernador de la provincia lo acordará asi dando cuenta al Gobierno y exponiendo las circunstancias que lo determinen.

2.ª Las escuelas especiales de la Coruña, San Sebastian y Tenerife continuarán este año como hasta ahora, pero no admitirán cursantes de primer año.

3.ª La cátedra de tercer año de Tarragona, y las nuevas escuelas especiales de Cartagena, Ferrol, Las Palmas y Mahon, se organizarán á la mayor brevedad posible, debiendo estar corrientes para cuando comience el año académico de 1851 á 52.

4.ª Todos los Profesores actuales remitirán en el término de un mes á este Ministerio, por conducto de los Gefes de los establecimientos, ó del Gobernador de provincia, sus hojas de servicio debidamente autorizadas, y un testimonio del nombramiento ó título que hayan obtenido del Ministerio de Marina.

5.ª Los que en el próximo curso hayan de empezar los estudios de náutica, deberán matricularse en cualquiera de las escuelas completas que se establecen por el artículo 4.º del real decreto, y en consideracion á lo avanzado del tiempo se proroga el plazo de matrícula hasta las doce de la noche del 15 de Octubre, destinándose los cinco dias siguientes para los exámenes que previene el artículo 3.º

6.ª Los que hayan estudiado el primer año en una escuela legítimamente autorizada podrán concluir la carrera en la misma, ó en cualquiera de las otras, simultaneando en cuanto fuere posible, y en el próximo curso las materias del segundo y tercer año.

7.ª Los Profesores de las escuelas en que esto

ocurra pasarán al Cefe de la escuela completa mas inmediata, para el dia 20 de Octubre, una lista nominal y circunstanciada de los alumnos que se hallen en este caso, con una certificacion de haber probado el primer curso.

8.^a Los ayuntamientos de la Coruña, San Sebastian y Tenerife adicionarán el presupuesto de 1851 una partida que se componga de la mitad del sueldo del Profesor de náutica, mas dos mil reales con destino al material de la escuela.

9.^a Los ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Las Palmas y Mahon deberán tambien presuponer una partida para gastos de la escuela y sueldo del Profesor en el último tercio del año próximo, que puede fijarse en el mínimun de cinco mil reales.

10.^a La escuela de Gijon continuará dependiendo directamente del Gobierno, y se proveerá á su completa organizacion segun sus circunstancias especiales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se circule por el Boletin oficial con insercion del Real decreto que se cita para conocimiento del público. Santander 2 de Octubre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

MINISTERIO DE COMERCIO,

INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real Decreto.

Encargado el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas de la organizacion y direccion de las escuelas de Náutica, en virtud de acuerdos que con mi Real aprobacion se dictaron por dicho Ministerio y el de Marina, y en consecuencia de las bases establecidas igualmente de comun acuerdo entre los mismos, que tambien fueron aprobadas por Reales órdenes de 14 y 15 de Marzo de 1849; consultadas las necesidades de este importante servicio, y con objeto de dotar á la Marina mercante de Pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del comercio y de la navegacion, á propuesta del Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los estudios para Pilotos de la Marina mercante serán de dos clases: teóricos y prácticos.

Art. 2.^o Los estudios teóricos, ademas de los preparatorios que se fijan en el artículo 3.^o, durarán tres años, y comprenderán las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Primer curso de matemáticas elementales (aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, progresiones y logaritmos).

Geografía, física y política.

Dibujo lineal.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de matemáticas elementales (geo-

metría y trigonometría plana, topografía ó principios de geodesia).

Física experimental (comprende los principios de mecánica).

Dibujo geográfico.

TERCER AÑO.

Trigonometría esférica.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras, lo cual se enseñará precisamente en buques.

Dibujo hidrográfico.

Art. 3.^o Para ingresar en estos estudios deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprenden de la instruccion primaria elemental completa, con toda la extension posible en la aritmética, y para su admision se someterán á un exámen; ademas deberán haber cumplido catorce años, y no pasar de diez y ocho; tener una constitucion robusta y haber observado buena conducta.

Art. 4.^o Se crean escuelas completas de náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijon, Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, las cuales estarán incorporadas á los respectivos Institutos de segunda enseñanza, á excepcion de la de Gijon, que se arreglará á lo dispuesto en la fundacion de aquella escuela, y á lo prevenido en este decreto. Luego que en Cádiz se establezca Instituto, se creará escuela completa de náutica.

Art. 5.^o Habrá escuelas especiales de náutica en Cartagena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palma en Canarias, Mahon y San Sebastian. Tambien la habrá en Cádiz hasta que se establezca el Instituto.

Art. 6.^o En las escuelas completas se harán todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. A este fin se crea en cada uno de los Institutos de que forman parte, una cátedra de cosmografía, pilotaje y maniobra, y dibujo hidrográfico, la cual será pagada por el Estado.

Art. 7.^o En las escuelas especiales de náutica únicamente se estudiarán las materias correspondientes al tercer año.

Art. 8.^o Para ingresar en las escuelas especiales de náutica, se necesita.

1.^o Haber cumplido diez y seis años, y no pasar de veinte, tener constitucion robusta y buena conducta.

2.^o Haber estudiado y probado las materias correspondientes á los dos primeros años de la carrera en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento público. El dibujo lineal y geográfico podrá estudiarse privadamente.

Art. 9.^o Las escuelas especiales estarán bajo la dependencia y vigilancia del Gobernador de la provincia respectiva, y en delegacion de este, del Alcalde del pueblo. En la parte académica se considerarán incorporadas: la de Cádiz, al Instituto de la Universidad de Sevilla; la de Cartagena, al Instituto de Murcia; las de la Coruña y el Ferrol, al Instituto de la Universidad de Santiago; las de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de las Palmas, al Instituto de Canarias; y la de San Sebastian, al Instituto de Vergara. Dichas escuelas pasarán á los establecimientos ci-

todos las listas de matrículas y exámenes, y los expedientes para la certificación final.

Art. 10. Los gastos de las escuelas especiales, en la parte á que no alcancen los derechos de matrícula, se satisfarán por mitad entre el Estado y la localidad interesada.

Art. 11. La matrícula de estos alumnos será especial en los Institutos; y tanto en ellos como en las escuelas especiales, satisfarán aquellos únicamente la mitad de los derechos que se exigen á los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 12. A los Profesores de náutica se les asignará el sueldo de siete mil reales anuales á diez mil, segun los casos; y los que actualmente esten disfrutando otro mayor, conservarán el que tengan.

Art. 13. Habrá exámenes anuales en la forma establecida por el Reglamento general de estudios para las demas enseñanzas.

Art. 14. Todos los años, terminado el curso, se pasará por el Ministerio de Instrucción pública al de Marina una lista nominal de los alumnos que hubiesen terminado la carrera, con la censura obtenida por cada uno en el exámen final.

Esta censura se expresará tambien en las certificaciones que se den á los interesados, las cuales deberán presentar á los Gefes de marina para poder obtener el título de aspirante.

Art. 15. Obtenido el título de aspirante, se entrará en los estudios prácticos que se harán con arreglo á las ordenanzas y Reales disposiciones dictadas ó que se expidieren por el Ministerio de Marina. Por el mismo se expedirán los títulos de Pilotos, terminados que sean los estudios prácticos.

Art. 16. Todos los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas actuales que se incorporan á los Institutos de segunda enseñanza, y los efectos, instrumentos y máquinas que les corresponden, continuarán con el mismo destino y se trasladarán á dichos institutos. Además se aplicarán al mismo objeto los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos.

Art. 17. Los alumnos que con arreglo al sistema hoy vigente hayan ganado el primer año de su carrera, podrán concluir la estudiando solamente otro; para lo cual se deberán matricular en el tercero, asistiendo además, los que estudien en Instituto, á la cátedra de física.

Art. 18. Los profesores que actualmente desempeñan estas enseñanzas con nombramiento Real, serán destinados á las nuevas escuelas.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1850.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

CIRCULAR NÚM. 237.

La Administración de Contribuciones Directas de esta provincia me ha hecho presente con fecha de ayer, que apesar de las reiteradas invitaciones dirigidas á varios Ayuntamientos con objeto de que presentasen los padrones de riqueza y los repartimientos por duplicado de la contribucion de inmue-

bles del corriente año, y á otros para que verificasen la rectificación de los que les fueron devueltos por no hallarse arreglados á Instrucciones, no le ha sido dado conseguirlo mirándose en el conflicto de no poder cumplimentar las órdenes de la Direccion general del ramo relativas á este interante servicio, solicitando por tanto que adopte las medidas oportunas contra dichos Ayuntamientos para hacerlos sentir los efectos de su desobediencia.

Tan irregular modo de proceder, no debería corregirse sino con las multas y apremios prescriptas en las mismas Instrucciones á que desde luego se han hecho acreedores con las Juntas periciales; pero perseverando este Gobierno en el propósito de conciliar el servicio con el menor gravámen de los Pueblos, hé preferido anticiparles este aviso en virtud del cual me prometo que en el preciso, perentorio y último término de ocho dias á datar desde la fecha de este Boletín, presentarán sin falta alguna en dicha oficina los padrones y repartimientos, en la firme inteligencia que si esta invitacion fuese desatendida, como lo han sido las de aquella, entonces sufrirán irremisiblemente todo el rigor de la Ley para terminar de una vez este asunto, y que sirva de escarmiento á los inobedientes. A continuacion se insertan los Ayuntamientos con quienes se entiende esta circular. Santander 1.º de Octubre de 1850.— Felix S. Fano.

NOTA de los ayuntamientos que se hallan en descubierto de la presentacion de los padrones de riqueza y repartimiento de la contribucion de inmuebles del corriente año.

Alfoz de Lloredo.	Marina de Cudeyo.
Cabezón de la Sal.	Molledo.
Cartes con Cohicillos.	Puente-Viesgo.
Castro-Urdiales con Oriñon.	Santiurde de Reinosa.
Camargo.	San Roque de Riomiera.
Cieza.	Valle.

RELACION de los ayuntamientos á quienes fueron devueltos para su rectificación sin haberlo verificado.

Arnuero.	Pielagos.
Corbera.	Potes.
Entrambas-aguas.	Ramales.
Guriezo.	Santillana.
Enmedio.	San Vicente la Barquera.
Marrón y Udalla.	San Miguel de Aguayo.
Ongayo.	

Santander 30 de Setiembre de 1850.—P. A., Pedro Escolar.

CIRCULAR NUM. 238.

Proteccion y Seguridad pública.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero del desertor cuyo nombre y señas se ex

presan á continuacion , y en caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion de Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 30 de Setiembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

SEÑAS.

Manuel Ruiz, hijo de Juan y de Pascuala Lavin, natural de S. Roque de Riomiera, provincia de Santander, avecindado en su pueblo, soldado del Regimiento infantería de la Reina, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Seccion de Guerra.

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

El Sr. Intendente militar del ejército de Burgos en comunicacion fecha de ayer me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en 23 del actual me dice lo que sigue.—El dia 8 del próximo mes de Octubre á la una de su tarde se verificará en la Intendencia militar de Cataluña y en esta general de mi cargo la segunda subasta y simultánea para contratar el servicio de la hospitalidad militar del mismo distrito de Cataluña por cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1854, con sugesion al pliego general de condiciones y reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto del corriente año que estarán de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias.—Lo traslado á V. S. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para que tenga lugar la debida publicidad.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 26 de Setiembre de 1850.—Felix Ortiz de Rivera.

REMATES

Gobierno de la provincia de Logroño.

El dia 3 de Noviembre próximo á las 5 de la tarde se procederá en este Gobierno de provincia á la subasta de la impresion del Boletin oficial de la misma para el año próximo de 1851, bajo las condiciones que marca la real órden circular de 3 de Setiembre de 1846 y adicionales consiguientes á lo determinado en las disposiciones posteriores, todas las cuales estan de manifiesto en esta secretaría para que puedan enterarse de ellas las personas que quieran interesarse en la contrata. Logroño 21 de Setiembre de 1850.—Pedro de Bardaxí.

El ayuntamiento que presido ha acordado sacar á público remate el arriendo de todos los propios de

su distrito para el año próximo de 1851, consistentes en la casa meson taberna y puerto del pueblo de Lantueno, meson taberna y un prado del de Santiurde, y un prado del de Somballe, señalando al efecto los dias 6 de Octubre para el primer remate, 13 para el segundo y 20 para el tercero y último en todos desde las 2 á las 4 de la tarde, bajo las condiciones acordadas que en los actos se hallarán de manifiesto. Santiurde de Reinosa y Setiembre 29 de 1850.—Manuel Gonzalez Navamuel.

Este ayuntamiento ha acordado en sesion del dia 28 del corriente sacar á pública subasta para el año de 1851 los derechos de consumo, para lo cual ha señalado los dias 6 y 13 del presente Octubre en su casa capitular desde las 10 á las 12 de mañana.

En iguales dias y horas se verificará tambien el de los propios de este ayuntamiento, todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos y antes en la secretaría de este ayuntamiento. San Felices 27 de Setiembre de 1850.—José Garcia del Rivero.

En los dias 6 y 13 del inmediato mes de Octubre de 10 á 12 de la mañana celebrará el Ayuntamiento de esta villa en su sala Consistorial el arrendamiento de sus propios y arbitrios para el año inmediato de 1851, y en los mismos dias de 3 á 5 de la tarde, el de los derechos de consumo; bajo las condiciones y demas circunstancias que constan en los expedientes respectivos. Castro-Urdiales Setiembre 24 de 1850.—Juan de Landeral, P. A. del A., Leonardo Gomez.

En los dias 13 y 20 del inmediato mes de Octubre de 10 á 12 de su mañana se celebrará ante este Ayuntamiento la subasta para el año de 1851 de las fincas de propios correspondientes á los pueblos de este distrito municipal, consistentes en las casas tabernas, soloba de Mijares, castañera de Viveda, y prados de Queveda y Oreña, y en los mismos dias y horas tendrá tambien efecto el remate en arriendo de las especies de consumo para referido año de 1851. Santillana 30 de Setiembre de 1850.—Joaquin de Barreda.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Antonio Verde Cobo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ruesga, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 3 de Octubre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CLASES PASIVAS.

Los herederos de las clases pasivas fallecidas, pueden disponer de la sexta paga que he cobrado en este año, para las mismas hoy dia de la fecha. Santander 2 de Octubre de 1850.—El habilitado pagador, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

IMPRESA DE MARTINEZ.